

INCESTO: "EL MONSTRUO DE MARIQUITA"

Sara Carolina Oliveros Acosta*

RESUMEN**

El presente escrito pretende hacer una reflexión, respecto de un caso bastante difundido por los distintos medios de comunicación, como la prensa, la radio y la televisión. Se trata precisamente del caso de Alba Nidia Álvarez, quien fue violentada sexualmente por su padre, desde los cinco (5) años de edad, según su relato, pues comenta ella que al fallecer su madre, fue maltratada y accedida carnalmente por su padre con quien tuvo 14 embarazos de los cuales al día de hoy viven ocho (8) hijos, hechos que presuntamente no denunció por amenazas, por miedo a quedar sola y tener una suerte incierta, pero la historia no termina allí, pues al parecer, los hijos-nietos mayores incurrieron probablemente a su vez, en más delitos de esta naturaleza pues al parecer también habrían abusando de sus hermanas menores, fruto de este horrendo hecho.

PALABRAS CLAVE

Incesto, maltrato, acceso carnal, amenazas, temor, posición de garante, genes recesivos.

* *Estudiante de la Facultad de Derecho VI Semestre de la Universidad Santo Tomás de Ayacucho, Seccional Tunja; Auxiliar Idóntica del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. saracalvros@gmail.com*

** *Artículo de Investigación vinculado a la línea de investigación en Derechos Humanos, Derecho Penal y Procesal Penal. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas. USTA Tunja.*

ABSTRACT

The written present, he/she seeks to make a reflection, regarding a case enough diffused by the different media, as it is in the press, the radio and the television. It is in fact the case of Alba Nidia Álvarez who was forced sexually by their father, from the five (5) years of age, according to their story, because he/she comments her that when dying their mother, it was mistreated and consented carnally by their father with who had 14 pregnancies of which to today's day eight live (8) chil-

dren, facts that presumably didn't denounce for threats, fearing to be alone and to have an uncertain luck, but the history doesn't finish there, because apparently, the biggest child-grandsons incurred probably in turn, in more crimes of this since nature apparently would have also abusing of their smaller sisters, fruit of this horrendous fact.

KEY WORDS

Incest, abuse, carnal access, you threaten, fear, guarantor position, recessive genes.

1. INTRODUCCIÓN

La presente tiene como finalidad, presentar un acercamiento de mi concepción ética frente al caso de incesto del llamado "Monstruo de Mariquita", muy difundido en los medios de comunicación, para más adelante centrarme en una realidad natural como lo es el incesto como tal y así finalizar con una posición jurídica frente al tema.

Inicialmente, este hombre quiere de alguna manera, excusarse ante la sociedad de las relaciones que sostuvo con su hija, para que no puedan ser objeto de reproche por cuanto en realidad, diciendo que él la adoptó, pero que igualmente ella no lo sabía. Considero por tanto, que esto no sería una justificación válida para el comportamiento

que realizó con su hija desde hace más de 30 años, pues, en mi opinión "padre no es quien engendra, sino el que educa", y este señor era su figura paterna, lo que ella concebía únicamente como forma de protección, de seguridad, de guía, pues una bebé de esa edad no está preparada para comprender lo que implica una relación consentida, menos en un municipio, donde para la época, seguramente no se implementaba la educación, no habría escuelas, mas sin embargo, si puede reprocharse la conducta del señor Arcadio Álvarez, puesto que un ser humano, incluso los animales, buscan proteger a las criaturas indefensas de su especie, y en el caso, debió ver la vulnerabilidad de la bebé, su tamaño, su indefensión, su debilidad y en vez de protegerla, abusa de sus condiciones físicas, cognitivas y afecti-

1. Incesto. (Del lat. *incestus*). m. Relación carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio. || 2. adj. desus. Perteneciente o relativo al incesto.

vas por la relación o vínculo que desde que nacemos nos inculcan como lo es reconocer a nuestros padres, que finalmente en mi punto de vista ético es una vulneración clara a la víctima que sufre no sólo afectación física, sino también moral que a mi juicio es reprochable.

La anterior introducción pretende pues justificar mi posición frente al INCESTO, y puedo decir que esta conducta debe verse no desde el punto de vista formal, sino de la realidad natural que se gesta en la relación filial de estas dos personas, es decir la configuración de un registro civil ante el estado, como pretende excusarse este señor, (además teniendo en cuenta las condiciones en el campo en ese tiempo), sino que al contrario, debe valorarse la conducta que éste realizó, el abuso que tuvo en su posición de garante frente a Alba Nidia Álvarez, aquella niña que no pudo crecer como otras, que pudieron vivir su desarrollo en la niñez sana, una juventud, mucho menos una madurez sana, y que dentro de su esfera cognitiva, fijó en la persona de Arcedio Álvarez, el concepto aunque errado de "padre", que sin embargo en su esfera interna denota el conocimiento de que esta estaba mal, cuando sospecho de abuso con sus propias hijas.

2. DESARROLLO DEL TRABAJO

INCESTO

Según la enciclopedia Encarta, Incesto es "aquella transgresión que consiste

en la práctica de relaciones sexuales entre parientes", explica también que aunque hay algunas formas de incesto que son tabú en todas las sociedades a través de los tiempos, el grado de prohibición de estas relaciones varían según las culturas y los periodos de la historia.

Actualmente nuestro Código Penal, Ley 599 de 2000, protege el bien jurídico de la familia en su artículo 237², prohibiendo la relación sexual entre madre e hijo, padre e hija y hermana y hermano, adoptante y adoptivo, sin embargo, antiguamente en el antiguo Egipto y en el Imperio incaico, se permitía a los miembros de la realeza que se casaran con sus hermanos o hermanas para preservar la descendencia real.

Éstas prácticas sexuales, también se conocen con el nombre de endogamia, es decir, que contraen matrimonio dentro del mismo grupo social y entre personas de una misma casta, de un mismo grupo familiar (en numerosos pueblos indígenas americanos) o entre sus descendientes gencológicos (en algunas familias reales europeas), que finalmente dan lugar a uniones que serían incestuosas para la legislación actual.

Científicamente, es frecuente que los hijos de estos matrimonios corran el riesgo de tener mayor número de genes recesivos con anomalías, que pueden provocar un retraso mental que de

2 Artículo 237. Incesto. El que malicia acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

otra forma no llegaría a manifestarse. A pesar de que este argumento ha sido discutido por algunos investigadores, el incesto sigue estando prohibido en todo el mundo.

Claude Lévi-Strauss afirmaba que el tabú del incesto era fundamental para impedir el intercambio de cónyuges entre parientes y que por lo tanto suponía la base de toda organización social fundada en la reciprocidad entre grupos diversos. Aunque el incesto y el matrimonio entre parientes de la familia nuclear tienden a confundirse en sentido común, es conveniente distinguir entre uno y otro, ya que en algunos casos el matrimonio entre parientes tiene por objeto preservar el patrimonio y no incluye las prácticas sexuales.

En Occidente, la legislación moderna define los grados de relación sanguínea entre los cuales quedan estrictamente prohibidas las relaciones sexuales y el matrimonio. Estas leyes también tipifican el incesto como delito. Investigaciones recientes han mostrado que el incesto, aunque raramente discutido, es una constante de la sociedad moderna. Así, por ejemplo, el acoso sexual dentro de la familia está considerado como una forma de maltrato infantil.

En el Código de 1936, se hablaba de delitos contra la libertad, honor y pudor³ sexual, ya en el Código de 1980, se llamaban delitos contra la libertad,

integridad sexual y dignidad humana que hoy en el Código de 2000, cambió totalmente, conservándose los delitos que atentan contra la libertad sexual y aparte los que protegen a la familia pues la percepción que la sociedad ha tenido de la libertad sexual ha cambiado.

La sexualidad se fue poco a poco asimilando a una necesidad de procreación con tolerancia, pues sólo era tolerada la sexualidad cuando era determinada a la reproducción, centrándose en los órganos sexuales, donde sólo se concebía la reproducción mediante el acto sexual, pues no existía la inseminación artificial y transferencia de óvulo fecundado, lo que llevó a consecuencias penales como por ejemplo, el homosexualismo que desaparecieron de la lista de delitos y contravenciones del Código de 1980, también podríamos ejemplificarlo en las relaciones con animales, que fueron considerados sucios, delictuosos o pecaminosos, lo que actualmente ya no le interesa al derecho penal, salvo que se haga frente a menores de edad, viéndose como corrupción de menores o maltrato infantil; otro ejemplo es la masturbación que actualmente ya no le interesa al Derecho Penal y muy posiblemente tampoco a la iglesia.

En cuanto a la pornografía, el Código de 1936, se ocupaba de este tema porque no era bueno mostrar ciertas escenas sexuales, prestando al problema de determinar, hasta dónde va lo artístico y

3 Pudor, es la situación de que no se hable ni represente la sexualidad, lo que ya no es waterbú en el Código Penal.

donde empieza la pornografía que actualmente sólo es referido a los niños, incluido en el artículo 218⁴ y 219A⁵, modificado por la ley 1236 de 2008 en su artículo 12 y 13, respectivamente.

Respecto de la honra se acabó desde el Código de 1936, porque la honra se asimilaba a la conducta sexual, se explica de tal manera que el valor de protección haya cambio y se sitúe en la libertad, que consiste en la posibilidad concreta que una persona si lo quiere, tenga relaciones sexuales, si no lo quiere, no lo hace, pues el Código no tiene interés de clausurar la vida sexual de la gente, sino que es por el contrario la sociedad la que determina la actividad sexual, pues actualmente se tiene la concepción de que no solo es para la reproducción, sino para sentir placer o como vínculo de unión de las parejas, por lo que la actividad en sí no se quiere desalentar, sino que los actos se desarrollen con libertad.

El Código habla de la formación e integridad sexual, cuando se habla de libertad e integridad, trata de explicar que una mujer es integra independientemente de si es o no virgen, se habla de un fenómeno de integridad en el sentido de que es algo que le pertenece

al ser humano como algo natural y no innatural. En cuanto a la formación hace referencia a que el hombre, mujer, tengan información adecuada de lo que implica ser responsables con su sexualidad y no se desvíe, de lo normal o lo que podríamos llamar sano, sino que también la ley considera que la vida de las personas es un proceso y llegará un momento en que sea maduro y no hacerlo llegar antes de tiempo, esto respecto de los menores de catorce años.

En el caso en que se encuentre en delito de incesto y por esto se produjere el aborto, no habría lugar al delito, como dije antes por constituirse el problema de los genes recesivos. Como se explicó anteriormente el incesto es un delito que lo maneja el Código actual pero como delito contra la familia y no contra la libertad sexual porque muchas veces no tiene que ver con tal libertad de la persona como claramente se evidencia en el artículo 237 del Código Penal. Este de igual manera, puede ocurrir con abuso o violencia, con abuso, cuando por ejemplo realizar el acto o acceso con la hermana menor de 14 años y la violencia cuando por ejemplo con esa hermana se violenta para consumar el acceso carnal.

4 Artículo 218. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compare, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

5 Artículo 219A. Utilización o fomento de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o fomente el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de doce (12) años. (Nota: Ver Ley 679 de 2001, artículo 34).

El solo hecho de que la relación se tenga con el ascendiente, descendiente, adoptivo o adoptante o con un hermano o hermana, constituye incesto, y si producto de éste se da un embarazo y provoca el aborto habría delito.

La corte constitucional en sentencia C 404 de 1998, confirmada por sentencia C 538 de 1998, respecto al incesto dice:

"[...] Cualquiera que sea el sentido de la prohibición del incesto, tabú inherente a la cultura o desestímulo consistente de relaciones que resultan indeseables, es claro que a la luz de la más rigurosa racionalidad normativa, en la perspectiva de la Constitución colombiana, la penalización de esas relaciones aparece legítima y necesaria, siempre que sean atentatorias del bien jurídico que el legislador ha querido proteger. En otros términos, si la familia es un bien digno de protección para el Constituyente, y todas las disciplinas científicas que se ocupan de ella, han establecido que el incesto atenta contra ese bien, es ineludible concluir que el desestímulo de las relaciones sexuales entre parientes, mediante la penalización de esa conducta, resulta razonable y proporcionado en aras de la preservación de la familia."

Por ello, considero que debe tenerse más en cuenta el valor de la familia, lo que representó Arcadio Álvarez, como padre de Alba Nidia Álvarez, pues además de traer consecuencias genéticas graves atenta contra la familia y por tanto al estado, pues ella es núcleo de la sociedad.

Es bien sabido por la información de los medios, que se confirmó con prue-

ba de "ADN", la noticia respecto de la paternidad del llamado "Monstruo de Mariquita", por tanto la imputación que realizó la fiscalía por incesto, es adecuada, respecto de los hechos que se presentaron adecuándolo perfectamente al tipo penal, desarrollándose su antijuridicidad y probando la culpabilidad del imputado con el resultado de sus 8 hijos-nietos producto del acceso, por otro lado, no puede afirmarse que los hechos hubiesen sido consentidos, conforme a lo que refiere la norma como tal, ni afirmar que no hubo violencia, pues incluso en nuestro medio con toda la información que los medios y la educación en general proporciona, no podemos afirmar que todas las personas tendrán esa valentía de denunciar, sino que falta aún mucho para que las personas víctimas de esta clase de delitos que atentan contra el pudor de la persona, sea tan fácil de denunciar, sea por desconfianza en el aparato judicial, miedo, amenazas, desinformación, o vergüenza del qué dirán, sino habría incluido en la imputación o solicitado la aplicación del agravante establecido en el artículo 211, en cuanto al simple hecho de que el victimario convivía con la víctima y que ésta le tenía confianza por el hecho de que era su única figura de autoridad, el hecho de que quedó 14 veces embarazada y de ello dio como resultado 8 hijos, por la vulnerabilidad de ésta por lo pequeña que quedó, es decir, en razón de su edad, su esfera cognoscitiva, psíquica, etc., además del hecho de ser menor de 14 años al momento de los hechos y realmente a mi juicio el acto se subsume en el acceso carnal abusivo, lo cual nos lleva también a mirar la prescripción de la acción penal que estudiaremos más adelante.

No cabe duda que es un delito muy grave y el caso en sí es muy complicado, en el entendido que no se pueden ver estos delitos como delitos continuados⁶ como el secuestro, pues cada acceso es independiente y a mi juicio, cada acceso tendría su prescripción en el tiempo, habría así a mi juicio un concurso de conductas conforme al artículo 31⁷ del Código Penal, esto es de acceso carnal en concurso homogéneo y sucesivo e incesto, más los agravantes ya mencionados del artículo 211 del Código Penal, mas sin embargo no estoy de acuerdo con lo que divulgan los medios, esto es, la cadena perpetua, pues aunque sea un hecho horroroso, no podemos decir que por eso será esta persona condenada a una muerte lenta y degradante cuando liberemos genocidas, homicidas y secuestradores con la figura de "gestores de paz", y si queremos condenar a un hombre que probablemente tiene problemas o simplemente se dejó llevar por un instinto desviado, o simplemente natural; no me parece justo, pues como dijo BECCARIA (2003) "...Cuando hablamos de libertad, de derechos humanos y de dignidad del hombre... solo las palabras dignidad y

libertad, dejarán de ser palabras huecas y adquirirán un sentido, en orden a que sirvan como instrumento de acción política; golpes y duele la realidad de Latinoamérica [y por eso no podemos ser indolentes!"]

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la prescripción de los delitos, yo contaría únicamente los delitos cometidos desde el último en el tiempo, es decir, el más reciente hacia atrás para identificar cuáles serían objeto de investigación, por lo que nos quedaría el acceso carnal y el agravante de la edad desaparecería, mas sin embargo, nos quedan el de la convivencia, la consanguinidad, los embarazos y la posible debilidad o vulnerabilidad por la situación en que tuvo que crecer Alba Nidia Álvarez.

En el artículo 82 del Código Penal, encontramos las causales de extinción de la acción penal, entre ellas, la prescripción, pero en su artículo 83, inciso 3^o adicionado por la Ley 1154 de 2007, artículo 1^o, dice: "Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito con-

6 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (2002, Julio, "Auto, radicación 17069", M.P. Lombana Trujillo, E., Bogotá).

7 Artículo 31. *Concurso de conductas punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente sancionadas cada una de ellas. *Inciso modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 1^o, modificación que entra a regir a partir de enero 1^o de 2005.* En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. *Texto inicial:* "En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años." *Cuando cualquiera de las conductas punibles concurriera con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. Parágrafo.* En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. *[Nota: Las expresiones señaladas con negrita en este parágrafo fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2001.]*

sagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad". (Subrayado y negrilla, fuera de texto).

De esta manera, estarán prescritos los accesos o actos cometidos en la dignidad de Alba Nidia Álvarez, desde sus 38 años, según las noticias, esta señora, fue accedida desde los 5 años, durante más de 30 años, lo cual podríamos decir que por lo menos se interrumpió la prescripción de varios accesos cuando ésta aun era menor de edad, habría que probar con la edad de los hijos nietos la probabilidad de que alguno sea fruto de uno de esos accesos y a mi parecer el delito de incesto del que fue víctima quedaría cobijado bajo este presupuesto.

Teniendo en cuenta las versiones obtenidas por los medios de comunicación, se puede concluir que el señor Arcedio Álvarez padre de la menor Alba Nidia Álvarez, desde que murió su madre, le había suministrado todo lo que él necesitaba para su desarrollo emocional, afectivo, físico, mental e intelectual, pero en una manera reprochable lo cual es el hecho de accederla en su integridad y formación sexual como se ha explicado.

El procesado nunca aceptó ser el padre y manifestó que la convivencia y las relaciones eran consentidas lo que se desvirtúa con la denuncia presentada por Alba Nidia Álvarez, convirtiéndose su caso en objeto de investigación por parte de la Fiscalía.

El caso estudiado me permite inferir que la conducta desplegada por el se-

ñor Arcedio Álvarez se encuentra tipificada en el Código Penal en el Título V y VI referente a los Delitos contra la integridad y formación sexuales y delitos contra la Familia.

La conducta que desplegó el señor Arcedio Álvarez se adecúa dentro del Tipo Penal que está regulado legalmente y previo a los hechos desplegados durante el tiempo.

1. Aspecto objetivo del tipo:

- El sujeto activo de la conducta punible debe ser el que acceda carnalmente mediante violencia o abuso de un menor de 14 años, en este caso es el padre, por lo tanto es un delito unisubjetivo.

El sujeto activo es de carácter no cualificado por el simple hecho de la relación sexual entre conocidos o por la condición de pariente cercano y cualificado por las relaciones jurídicas que se imponen, ya que debe poseer la caracterización de ascendiente, descendiente, adoptante adoptivo o cónyuge, frente al perjudicado, como se probó con la prueba positiva de ADN.

- El sujeto pasivo siempre es la sociedad, reflejada en la familia, se le da más trascendencia a los miembros sobre los cuales se precisa la obligación correspondiente, dentro de los cuales el menor prima. En el caso de estudio el sujeto pasivo es un menor de edad.

- La acción que comete el señor ARCEDIO ÁLVAREZ es la de acceder carnalmente y abusar de su condición de superioridad en la persona de Alba Nidia Álvarez, sin justa causa.

- El bien jurídico que se protege es la unidad y armonía de la célula familiar como lo manifiesta el artículo 5 de la Carta Magna en donde el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Es necesario tener en cuenta que el legislador busca que se proteja a los integrantes del núcleo familiar, con el fin de asentar el espíritu que debe solidarizar a todos los miembros, mediante prestaciones que garanticen el normal crecimiento de unos, hasta cuando puedan defenderse por sí mismos (La situación de los menores, cuya prevaencia en materia de derechos ha marcado un verdadero hito en nuestras concepciones actuales), y la conjuración de las necesidades propias de la subsistencia de otros, que por hallarse en inferioridad de condiciones deben ser cubiertos por la tutela parental. (Ferro, J. G. 2003).

- Para el análisis y estudio de la conducta es necesario aplicar el artículo 9 del Código Penal⁸, con el fin de determinar si la conducta que desplegó el señor Arcedio Álvarez es punible, por lo tanto procedo a analizar los tres elementos estructurantes de la responsabilidad penal que se encuentran en dicho artículo:

En cuanto a la tipicidad que consagra el artículo 10 del Código Penal, se puede inferir perfectamente que la conducta que cometió el señor Arcedio Álvarez se encuentra señalada taxativamente, de

manera clara y expresa en el Código Penal, más explícitamente en el artículo 208 y ss. Los elementos estructurales de este tipo no se pueden ver materializados totalmente en la conducta que ha desarrollado el señor Arcedio Álvarez, ya que no sabemos si efectivamente se realizó violencia en los accesos o que los tocamientos no fueron consentidos.

4. CONCLUSIONES

Como conclusión, me queda que no es posible determinar acertadamente, o dar un juicio de responsabilidad cuando no se conocen fehacientemente los hechos de una conducta, es decir, siguiendo los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, debido proceso, por lo que no podemos determinar fehacientemente la culpabilidad si no se prueba la responsabilidad del imputado, menos por parte de una noticia que viene desarrollándose por tanto tiempo y que a pesar de ello, no podemos ser tan duros con las personas que no saben o tienen menos "astucia" que otros delincuentes que le hacen más daño a la comunidad y al ambiente, para no tocar otros temas más profundos, los llamados "delincuentes de cuello blanco".

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BECCARIA, C. (2003). De los delitos y de las penas. Introducción. (3ª ed.). Bogotá: Temis.

⁸ Código Penal. Artículo 9 "Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La inexistencia por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado para que la conducta del imputado sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de las causas de ausencia de responsabilidad."

- VENGOECHEA, A. (2009, 29 de Marzo). "El monstruo de Mariquita". Violó a su hija durante 30 años y tuvieron 8 hijos. Recuperado el 18 de abril de 2009, de <http://www.abc.es/20090329/internacional-iberoamerica/monstruo-mariquita-violo-hija-20090329.html>.
- ROJAS, A. (2009, 31 de Marzo). "El monstruo de mariquita". Podría quedar en libertad horror en Colombia. Recuperado el 18 de abril de 2009, de http://www.clarin.com/diario/2009/03/31/el_mundo/i-01888024.htm
- LOZANO, P. (2009, 30 de Marzo). "El monstruo de mariquita". Violó a su hija veinte años. Recuperado el 18 de abril de 2009, de http://www.elpais.com/articulo/sociedad/monstruo/Mariquita/violo/hija/veinte/años/elpepisoc/20090330elpepisoc_6/Tes
- CARACOL. (2009, 29 de Marzo). Castigo ejemplar contra el "monstruo de Mariquita" exige la Iglesia. Recuperado el 18 de abril de 2009, de <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=786290>
- El País. (2009). Piden pena máxima para el 'monstruo' de Mariquita. Recuperado el 18 de abril de 2009, de <http://www.casamerica.es/es/opinion-y-analisis-de-prensa/zona-andina/piden-pena-maxima-para-el-monstruo-de-mariquita>
- **DOCUMENTOS JURÍDICOS Y GUBERNAMENTALES DE COLOMBIA**
 - Colombia (2009). Código Penal y de Procedimiento Penal, Bogotá, Temis.
 - Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena (1998, Octubre). "Sentencia C-358", M.P. Gaviria Díaz, C., Bogotá.
 - Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal (2002, Julio). "Auto, radicación 17089", M.P. Lombana Trujillo, E., Bogotá.
 - Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal (2007, Marzo). "Proceso N° 26622", M.P. Gómez Quintero, A., Bogotá.
 - Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2008, Febrero). "Proceso N° 25095", M.P. Quintero Milanés, J. L., Bogotá.
 - Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal (2008, Marzo). "Proceso N° 29281", M.P. Gómez Quintero, A., Bogotá.
 - Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal (2008, Agosto). "Proceso N° 30351", M.P. González de Lemos, M^a del R., Bogotá.